

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. (...)”

Lima, 27 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 492/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la Municipalidad Distrital de La Victoria – Chiclayo, pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la contratación efectuada para la publicación de las Ordenanzas N° 016-2020-MDLV y N° 017-2020-MDLV, cuyo pago fue canalizado mediante la Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de mayo de 2021, la Municipalidad Distrital de La Victoria - Chiclayo, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., para la contratación del “*Servicio de publicación – Resolución Administrativa N° 398-2021- MDLV (Reconocimiento de deuda)*”, por el monto ascendente a S/ 7,893.00 (siete mil ochocientos noventa y tres con 00/100 soles), en adelante **el Proveedor**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**

2. Mediante Memorando N° D00022-2022-OSCE-DGR¹ presentado el 20 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la**

¹ Véase folio 2 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

DGR, puso en conocimiento que el Proveedor habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA y N° 55-2021-PCM, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupó el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Según la información consignada por señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre, teniendo ambos la condición de parientes en primer grado de consanguinidad.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), estaba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsistía hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, y solo en el ámbito de su sector, conforme a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- De la revisión del Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se advirtió que el Proveedor tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11 % de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.
- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433, Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Proveedor, se evidenció la siguiente información:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

- En el Asiento 38 (C00032), se indicó que, por Junta del 3 de abril de 2019, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
 - En ese sentido, el Proveedor tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa y, por ende, formaría parte del integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Proveedor estaba impedido para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después en que la ministra cesó en el cargo, y solo en el ámbito de su sector.
 - De la información registrada en el SEACE y en la Ficha Única del Proveedor, se advirtió que el Proveedor habría contratado con el Estado a través de la Orden de Servicio, cuando la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ostentaba el cargo de ministrada de Estado, lo cual, en función al cargo implicaba el impedimento a nivel nacional.
 - Por lo expuesto, concluye que el Proveedor incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.
3. Mediante Decreto del 13 de enero de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos

- a) Copia legible de la Orden de Compra del 15 de julio de 2019, emitida a favor del Proveedor, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- b) Copia de la documentación que acredite que el Proveedor, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

- c) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación éstos se generó un perjuicio y/o daño a su representada.

En atención a ello, deberá señalar si el Proveedor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- d) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con Decreto del 2 de junio de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de ello, se reiteró a la Entidad remitir la información solicitada mediante el Decreto del 2 de febrero de 2022, otorgándole para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional para que coadyuve en la atención del requerimiento.

5. Mediante Decreto del 7 de junio de 2022, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Proveedor, en la misma fecha, a través de la "Casilla Electrónica del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

OSCE², de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

Por su parte, la Entidad fue notificada a través de la Cédula de Notificación N° 33779/2022.TCE.

6. A través del escrito s/n³ presentado el 21 de junio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:

- Señala que, en el año 2021, el diario la República tuvo la calidad de diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca, Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; por ello, la Orden de Servicio, entre otros, obedecen a dicha condición legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”*.
- En ese sentido, estando a la disposición normativa citada, existía un mandato legal para la publicación de ordenanzas municipales y/o decretos de alcaldía en el diario La República dada su designación como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y distritales.
- Asimismo, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, debe descartarse el ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de nuestra representada; por cuanto, la Entidad y su representada estaban legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos expuestos.
- Refiere que, no hay forma alguna que la señora Claudia Eugenia Cornejo, quien es hija de su integrante de directorio señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación

² Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Adjudicatario para ser notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

³ Véase folios 126 al 132 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

perfeccionada mediante la Orden de Servicio; por cuanto, la Entidad es una institución autónoma, que está fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

- Por otra parte, trajo a colación los fundamentos 7 y 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 recaída en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en los cuales se dispuso lo siguiente:

“8. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que “La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado”. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
(...)”

13. El artículo 44 de la LOM establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: “(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
(...)”

- Precisa que, el criterio expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021 corresponde aplicarla a la Orden de Servicio, por cuanto, al haber sido emitida para la publicación de normas legales, dicha contratación no se encuentra sujeta a la discrecionalidad del funcionario público, sino que, se debe por una disposición legal, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- De otro lado, al amparo del principio “a igual razón, igual derecho”, solicita se tenga en cuenta al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, que fue emitida al amparo de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC; por cuanto, obligarlos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar el demandante en aquellos actuados; sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del Texto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**.

- Así también, precisa que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020, es razonable deducir que en el caso de los ministros de Estado, cuya jerarquía es menor a la de congresista, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los parientes de segundo grado; más aún en el caso específico de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio (colegiado de siete personas) no le otorga una facultad personal decisoria para contratar a nombre de su representada.
 - Solicitó el uso de la palabra.
7. Por medio del Decreto del 6 de julio de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 2 de junio del mismo año. Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de ello, se reiteró a la Entidad remitir la información solicitada mediante los Decretos del 2 de febrero y 2 de junio de 2022, otorgándole para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional para que coadyuve en la atención del requerimiento.

8. Según anotación del 8 de julio de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Proveedor, en la misma fecha, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

9. Con escrito s/n⁴ presentado el 20 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor remitió sus descargos y ratificó los argumentos expuestos en su escrito s/n del 20 de junio del mismo año.
10. A través del Decreto del 26 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Proveedor y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 27 del mismo mes y año.
11. Mediante Oficio N° 219-2022-MDLV/GM presentado el 26 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información materia del Decreto del 6 del mismo mes y año.
12. Por medio del Decreto del 1 de agosto de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información referida en el numeral anterior.
13. Con Decreto del 22 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
14. A través del escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor acreditó a sus representantes para que hagan el uso de la palabra en la audiencia programada.
15. El 29 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública contando con la participación del representante del Proveedor.
16. A efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 30 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información:

"A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA - CHICLAYO

1. *Sírvase remitir un **Informe Técnico Legal Complementario**, en donde informe si la Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística del 28 de mayo de 2021, para la contratación del "Servicio de publicación R.A N° 398-2021- MDLV (Reconocimiento de deuda)", **fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.***

⁴ Véase folios 149 al 150 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

2. De ser afirmativa dicha información, sírvase **remitir** la copia de dicho contrato e indicar cuáles serían las ordenes de servicio que fueron emitidas en atención a éste.

Por otro lado, es menester precisar que, el Grupo la República Publicaciones S.A., con ocasión de sus descargos, señaló que en el año 2021 tuvo la condición de diario judicial en el distrito judicial de Lambayeque; por lo que los decretos de alcaldía y demás resoluciones de una municipalidad debían publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales; en tal sentido, **se requiere** lo siguiente:

3. Sírvase **informar** de manera **clara** si su representada contrató con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en el marco de la Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística, debido a que tenía la condición de diario judicial del distrito judicial de Lambayeque y no existían diarios judiciales alternativos.
4. Sírvase **informar** de manera **clara** cuál es el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de su representada con el Grupo La República Publicaciones S.A. y, de ser el caso, el sustento legal para efectuar una contratación en atención a la condición de diario judicial del distrito judicial de Lambayeque.
5. Cumpla con **remitir** la constancia de conformidad o de pago emitidas en el marco de la Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística del 28 de mayo de 2021.

(...)

A LA EMPRESA GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

1. Sírvase **precisar** si su representada suscribió un contrato con la Municipalidad Distrital de La Victoria – Chiclayo, del cual derivó la Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística para la contratación del “Servicio de publicación R.A N° 398-2021- MDLV (Reconocimiento de deuda)”.
2. De ser afirmativa dicha información, sírvase **remitir** la copia del referido contrato.

(...)”

17. A través del escrito s/n presentado el 5 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor solicitó la acumulación del presente procedimiento sancionador y de aquellos que son tramitados en los Expedientes N° 00482/2022.TCE, 00484/2022.TCE y 00801/2022.TCE, a efectos de que se tramiten en un único expediente administrativo.
18. Por medio del Escrito N° 3 presentado el 6 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor, en respuesta al requerimiento de información,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

comunicó que no suscribió contrato alguno con la Entidad sobre la contratación del “*Servicio de publicación – Resolución Administrativa N° 398-2021- MDLV (Reconocimiento de deuda)*”, siendo que la Orden de Servicio fue emitida en el marco de su designación como diario judicial dispuesta mediante la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA-PJ del 13 de diciembre de 2019.

19. Mediante Decreto del 10 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de acumulación formulada por el Proveedor.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Proveedor, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

CUESTIONES PREVIAS: Sobre la solicitud de acumulación de procedimientos administrativos sancionadores

2. En este punto, con ocasión de sus descargos, el Proveedor solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores recaídos en los Expedientes N° 00482-2022-TCE, 00484-2022-TCE, 00492-2022-TCE [materia de análisis] y 00801-2022-TCE, a efectos de que se tramiten en un único expediente administrativo.
3. Al respecto, el artículo 160 del TUO de la LPAG, regula la acumulación de procedimientos, según el cual “*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*”. [El énfasis es agregado]
4. Estando a lo anterior, y a efectos de atender la solicitud planteada, corresponde precisar que el presente expediente [492/2022.TCE] se inició por la presunta responsabilidad del Proveedor, al haber contratado con la Entidad [Municipalidad Distrital de La Victoria - Chiclayo] pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio [Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

5. Por otro lado, los otros expedientes señalados por el Proveedor se iniciaron por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, respecto a las órdenes de servicios que se detallan a continuación:

Expediente	Imputado	Entidad	Proceso de contratación/orden de servicio
00482-2022-TCE	GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE	Orden de Servicio N° 546-2021-SUBGERENCIA DE LOGISTICA
00484-2022-TCE	GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE	Orden de Servicio N° 548-2021-SUBGERENCIA DE LOGISTICA
00801-2022-TCE	GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.	SERVICIO ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTARIA DE CHICLAYO	Orden de Servicio N° 232-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta la información detallada y, no obstante de haberse identificado que el sujeto a quien se imputa la comisión de la infracción es el mismo [GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.], lo cierto es que los expedientes administrativos antes detallados fueron iniciados en mérito a órdenes de servicios que fueron emitidas por Entidades distintas al caso materia de análisis; por ende, **al no advertirse conexidad** entre el presente expediente [492/2022.TCE] y los Expedientes N° 00482-2022-TCE, 00484-2022-TCE, 00492-2022-TCE y 00801-2022-TCE, no es posible disponer la acumulación de los mismos.

6. En consecuencia, **corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de acumulación** formulada por el Proveedor, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sobre las contrataciones efectuadas en cumplimiento del mandato normativo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades

7. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Colegiado considera pertinente evaluar el otro argumento planteado por el Proveedor, con ocasión de sus descargos y alegatos complementarios; quien ha señalado que en los años 2020 y 2021, el diario La República tenía la condición de diario judicial del Distrito Judicial de **Lambayeque**,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

en mérito de la designación dispuesta mediante la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA-PJ del 13 de diciembre de 2019.

Asimismo, sostuvo que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los decretos de alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuentan con tales publicaciones.

8. En tal sentido, corresponde verificar, de manera previa al análisis de fondo de la infracción imputada, **si el diario La República del Proveedor, tenía la condición de diario judicial en el Distrito Judicial de Lambayeque**, así como los alcances de su designación.

En ese contexto, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 30 de setiembre de 2022, este Tribunal solicitó a la **Entidad** la siguiente información:

"(...)

1. *Sírvase remitir un **Informe Técnico Legal Complementario**, en donde informe si la Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística del 28 de mayo de 2021, para la contratación del "Servicio de publicación R.A N° 398-2021- MDLV (Reconocimiento de deuda)", **fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.***
2. *De ser afirmativa dicha información, sírvase **remitir** la copia de dicho contrato e indicar cuáles serían las ordenes de servicio que fueron emitidas en atención a éste.*

*Por otro lado, es menester precisar que, el Grupo la República Publicaciones S.A., con ocasión de sus descargos, señaló que en el año 2021 tuvo la condición de diario judicial en el distrito judicial de Lambayeque; por lo que los decretos de alcaldía y demás resoluciones de una municipalidad debían publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales; en tal sentido, **se requiere** lo siguiente:*

3. *Sírvase **informar** de manera **clara** si su representada contrató con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en el marco de la Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística, debido a que tenía la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

condición de diario judicial del distrito judicial de Lambayeque y no existían diarios judiciales alternativos.

4. Sírvase **informar** de manera **clara** cuál es el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de su representada con el Grupo La República Publicaciones S.A. y, de ser el caso, el sustento legal para efectuar una contratación en atención a la condición de diario judicial del distrito judicial de Lambayeque.

5. Cumpla con **remitir** la constancia de conformidad o de pago emitidas en el marco de la Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística del 28 de mayo de 2021.

(...)”

A LA EMPRESA GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.

3. Sírvase **precisar** si su representada suscribió un contrato con la Municipalidad Distrital de La Victoria – Chiclayo, del cual derivó la Orden de Servicio N° 398-2021-Unidad de Logística para la contratación del “Servicio de publicación R.A N° 398-2021- MDLV (Reconocimiento de deuda)”.

4. De ser afirmativa dicha información, sírvase **remitir** la copia del referido contrato.

(...)”

Al respecto, debe precisarse que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha dado respuesta al requerimiento de información, pese haber sido debidamente notificado a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

9. Por su parte, en atención al requerimiento de información, el Proveedor, a través del Escrito N° 3 presentado el 6 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, remitió la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED.CSJLA/PJ del 13 de diciembre de 2019, de la cual se aprecia que la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **designó al diario La República, como diario oficial, encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque para el periodo 2020.** A tal efecto, se reproduce la resolución mencionada:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***Corte Superior de Justicia de Lambayeque***Consejo Ejecutivo Distrital***Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ**

Chiclayo, 13 de diciembre del 2019

VISTOS;

Resolución Administrativa N° 291-2019-CED-CSJLA/PJ, de fecha 6 de agosto del año 2019 y el Oficio N° 005-2019-CECSDJ-CSJLA/PJ, remitido por el Presidente de la Comisión de Designación del Diario Oficial para las publicaciones judiciales año 2020 en el Distrito Judicial de Lambayeque, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 291-2019-CED-CSJLA/PJ, de fecha 6 de agosto del año 2019, el Consejo Ejecutivo Distrital, resolvió reconstituir la Comisión de Selección del Diario Oficial, para las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, correspondiente al año 2019; el mismo que quedó conformado por el Dr. Severiano Cástulo Rojas Díaz - Juez Superior Titular, quien Presidirá la Comisión; Dra. Cecilia Lucila Tutaya Gonzales - Juez Superior Titular, Integrante; Dr. Cipriano Purihuamán Leonardo - Juez Superior Titular, Integrante; Ing. Julio Elmer Sifuentes Nicacio, Gerente de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Integrante; Llc. JANETT MARIBEL ORTIZ ZELADA, Encargada de la Oficina de Imagen Institucional de la CSJLA. Secretaria Técnica de la Comisión.

Con Resolución Administrativa N° 424-2019-CED-CSJLA/PJ, el Consejo Ejecutivo Distrital, previa solicitud de la Comisión de Selección del Diario Oficial, resolvió aprobar las Bases para la designación del Diario Oficial encargado de las Publicaciones Judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque; así como el cronograma elaborado por dicha Comisión.

Mediante Oficio N° 005-2017-CECSDJ-CSJLA/PJ, la Comisión de Selección del Diario Oficial para el Distrito Judicial, remite los resultados del proceso de selección, en donde informa que a la convocatoria se presentó como único postor La Empresa Grupo la República S.A. Asimismo informa que en cumplimiento del cronograma, el día treinta de octubre del año en curso, se procedió al acto de apertura de sobres, acto que contó con la

Página 1 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***Corte Superior de Justicia de Lambayeque***Consejo Ejecutivo Distrital*

presencia de todos los miembros de la Comisión Especial de Selección del Diario Oficial, del Dr. Edwin Abanto Montalván, Notario Público de la provincia de Chiclayo, asimismo participó como representantes del diario postor Grupo la República, el señor Carlos Hilarión Gonzales Ruiz. En dicho acto se verificó que la propuesta del postor se había presentado conforme a la referencia, esto es; entres sobres cerrados y lacrados, conteniendo información general del postor, propuesta técnica y propuesta económica respectivamente.

Que, luego de haber sido vista la documentación presentada por el postor Grupo la República y sometida por la Comisión Especial a la evaluación correspondiente según los criterios y/o aspectos específicos, como son: Diarios vendidos en el Distrito Judicial de Lambayeque, ámbito geográfico, costo por palabra, costo del diario y aportes adicionales. La Comisión Especial procedió a proclamarlo como ganador, adjudicándole la buena pro y el servicio materia de la convocatoria de la designación del diario encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo del año 2020.

Que, habiendo consentido el otorgamiento de la buena pro; en sesión de la fecha trece de diciembre del año en curso, el Consejo Ejecutivo Distrital, de conformidad con las atribuciones conferidas en el inciso 15° del artículo 96° del Texto Único y Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial a este Consejo Ejecutivo Distrital, por decisión unánime de los consejeros presentes, sin la participación del representante del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, al no haber designado a su representante;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR al diario **"LA REPÚBLICA"**, editado por el Grupo la República Publicaciones S.A. como el diario oficial, encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración Distrital de esta Sede de Corte la elaboración del contrato de servicios de publicaciones y avisos judiciales en el Distrito Judicial de Lambayeque, para el periodo del año judicial señalado y conforme a lo resuelto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la

Página 2 de 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4



Con relación a lo anterior, de los términos de la Orden de Servicio, es posible advertir que la misma fue emitida por la Entidad a favor del Proveedor, **por concepto de reconocimiento de deuda** por la publicación de las Ordenanzas N° 016-2020-MDLV y N° 017-2020-MDLV; la cual se reproduce para mayor detalle:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa Módulo de Logística Versión 20.06.00.U2			
ORDEN DE SERVICIO N° 0000398		N° Exp. SIAF: 0000001495	
UNIDAD EJECUTORA : 006 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA NRO. IDENTIFICACIÓN : 301217		Día Mes Año 28 05 2021	
1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es) : GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. Dirección : JR. CAMANA NRO. 320 LIMA CERCADO LIMA - LIMA - LIMA LIMA / LIMA / LIMA RUC : 20517374561 Teléfono : Fax : CCI: 0021P100175691804455 Concepto : SERV. DE PUBLICACION R.A N° 398-2021-MDLV (RECONOCIMIENTO DE DEUDA)		2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisic: 000400 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :	
Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
150100010057	SERVICIO	SERVICIO DE PUBLICIDAD ESTATAL EN EL DIARIO LA REPUBLICA SERV. DE PUBLICACION DE: ORDENANZA N° 016-2020-MDLV DETALLE: *MODULO: 13 X 4 *TITULO: ORDENANZA N° 016-2020-MDLV *MEDIDAS: 24.84 CM DE ALTO X 17.2 CM DE ANCHO MONTO S/. 3,454.00 ORDENANZA N° 017-2020-MDLV DETALLE: *MODULO: 13 X 6 *TITULO: ORDENANZA N° 017-2020-MDLV *MEDIDAS: 24.84 CM DE ALTO X 26 CM DE ANCHO MONTO S/. 4,439.00 REF. R.A N° 398-2021-MDLV - RECONOCIMIENTO DE DEUDA ***** (SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) *****	7,893.00

Stamp: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
LA PRESENTE COPIA ES AUTENTICA DEL ORIGINAL AL QUE SE REMITE EN CASO NECESARIO
22 FEB 2022
Municipalidad Distrital de la Victoria
Municipalidad Distrital de la Victoria
Municipalidad Distrital de la Victoria

Asimismo, de acuerdo con el Informe N° 019-2020-MDLV/LECCH del 22 de febrero,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

emitido por la Entidad, el servicio de publicación de las Ordenanzas N° 016-2020-MDLV y N° 017-2020-MDLV fue contratado y ejecutado en el año fiscal 2020, y reconocida como deuda devengada en el año fiscal 2021 a través de la Resolución Administrativa N° 398-2021-MDLV, cuyo pago fue canalizado mediante la emisión de la Orden de Servicio. Para una mejor apreciación, se reproduce el referido informe:

UNIDAD DE LOGÍSTICA

INFORME N° 019 – 2022 –MDLV/LECCH

A : LIC. ADM. JOSÉ LUIS MUNDACA BARBOZA
JEFE DE UNIDAD DE LOGÍSTICA

ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN REQUERIDA

REF : O/S N° 00398-2021 (28/05/2021)
INF. N° 011-2022-MDLV/RR.PP
INF. N° 012-2022-MDLV/RR.PP

FECHA : 22 de febrero de 2022

Mediante el presente me dirijo a su despacho para saludarle cordialmente y así mismo remitir la información requerida según informe de la referencia, para lo cual se adjunta copia FEDATEADA de la Orden de Servicio N° 000398-2021 a Favor del Proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. correspondiente al Servicio de publicación de las siguientes Ordenanzas: ORDENANZA N° 016-2020-MDLV y la ORDENANZA N° 017-2020-MDLV, servicio que fue brindado en el año Fiscal 2020 y reconocido como deuda en el año Fiscal 2021 con R.A N° 398-2021-MDLV, así mismo se adjunta correo de notificación, donde se solicita al proveedor remitir el Comprobante de pago Correspondiente.

Cabe precisar que se adjunta la orden de servicio en copia FEDATEADA debido a que el expediente en original se encuentra en el archivo de la Unidad de Tesorería de la MDLV.

Es cuanto tengo que informar, para los fines que su despacho considere pertinentes.

Atentamente.


LIC. ADM. LUZ E. CORREA CHANTA
APOYO LOGÍSTICO – CAS MDLV

cc. Archivo

RECIBIDO
22 FEB. 2022
REGISTRO N° 017,918
HORA 12:20 PM

En ese sentido, de lo expuesto anteriormente, este Tribunal evidencia que en el año fiscal 2020 el diario La República perteneciente al Proveedor tuvo la calidad de diario oficial en el Distrito Judicial de Lambayeque, y que, en dicha condición efectuó el servicio de publicación de las Ordenanzas N° 016-2020-MDLV y N° 017-2020-MDLV solicitada por la Entidad.

Cuyo pago por el servicio prestado por el Proveedor, fue reconocida como deuda devengada en el año fiscal 2021, a través de la Resolución Administrativa N° 398-2021-MDLV, al ser dicha obligación de pago un gasto aprobado y comprometido en el año fiscal 2020 por la Entidad.

De esta manera, en el año fiscal 2020 la Entidad y el Proveedor contrataron el servicio de publicación de las Ordenanzas N° 016-2020-MDLV y N° 017-2020-MDLV, conforme se evidencia del Informe N° 019-2020-MDLV/LECCH del 22 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

febrero de 2022 y la Resolución Administrativa N° 398-2021-MDLV; siendo, por tanto, la Orden de Servicio un documento que tuvo por objeto canalizar el pago en forma de contraprestación por el servicio antes señalado, que fue ejecutado en el año 2020.

En consecuencia, podemos señalar que, la obligación contractual de la cual deriva la Orden de Servicio como medio de pago, fue ejecutada por el diario La República del Proveedor, en mérito a su **designación como diario oficial del Distrito Judicial de Lambayeque.**

10. Ahora bien, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en adelante, **el TUO de la LOPJ**, se aprecia que en su estructura orgánica se encuentra el Consejo Directivo del Poder Judicial con funciones y atribuciones a nivel nacional, y los Consejos Ejecutivos Distritales con funciones y atribuciones sobre el distrito judicial correspondiente.

Según el glosario de términos del documento denominado “Mapas y dependencias judiciales a nivel nacional por distrito judicial”, elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia

Así, en el Capítulo VII del TUO de la LOPJ se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

“(…)”

TITULO II

ORGANOS DE GESTION

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Órganos de Dirección del Poder Judicial.

Artículo 72.- *La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos. En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte
(...)

CAPITULO VII

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

Integrantes.

Artículo 95.- *En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:*

- 1.- El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;*
- 2.- El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;*
- 3.- Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último exPresidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;*
- 4.- Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial; y,*
- 5.- Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.*

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores

Funciones y Atribuciones.

Artículo 96.- *Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:*
(...)

15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;

(...)” [El subrayado es agregado]

11. En esa línea, la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió establecer algunos **criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales**, tales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

como: i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial; ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato; iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes tengan experiencia previa como diario judicial.

12. En ese contexto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra regulada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Directivo quien establece las condiciones, criterios de evaluación, requisitos y el plazo de vigencia en las bases de selección; razón por la cual no se encuentra registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), tal como ocurre con los procedimientos de selección de la normativa de contratación pública o los regímenes especiales.
13. En este punto de análisis, es preciso traer a colación el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, norma anterior a la emisión de la Ley N° 30225, el cual estableció en el numeral 33.3 del artículo 3, los supuestos que no se encuentran dentro de la aplicación de la Ley de Contrataciones, entre otros, el siguiente:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.3. La presente norma no es de aplicación para:

Literal I) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional. (...). [El énfasis es agregado]

14. Por otro lado, con la emisión de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, es posible revisar la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626-2013-PE], en el cual se señala lo siguiente:

“(...

a. AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(...

El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, además se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

En principio, no se considera los supuestos referidos a la contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos (literal a) y los contratos de servicios administrativos de servicios (literal f), debido a que la contratación de personal, bajo los diferentes regímenes o modalidades, se ha venido rigiendo por sus propias normas (Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, y Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios), y actualmente se encuentra en curso la implementación de la reforma del servicio civil dictada mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, no se prevén contrataciones específicas reguladas por una norma especial que define un procedimiento distinto al régimen general de contrataciones. Ese es el caso de la contratación de auditorías externas para Entidades (literal b), la que se sujeta al procedimiento previsto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a las disposiciones contenidas en la Resolución de Contraloría N° 140-2003-CG que aprueba el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y la Resolución de Contraloría N° 250-2003-CG que aprueba la Directiva “Registro de Sociedades Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control”.

(...)

Asimismo, se prescinde de algunos otros supuestos que no se configuran como contrataciones de bienes, servicios u obras, sino que refieren a otro tipo de operaciones, de naturaleza y finalidad distinta, que además se encuentran regulados por normas específicas. Entre estos supuestos tenemos, las operaciones de endeudamiento y administración de la deuda pública, reguladas por la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (literal c) y las contrataciones de servicios de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

asesoría legal y financiera u otros servicios especializados vinculados a dichas operaciones (literal d), en tanto también se encuentra reguladas en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, regulados por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal h); la transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado en el marco del proceso de privatización, regulada por el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado (literal n); la modalidad de ejecución presupuestal directa (literal ñ) regulada en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo que no significa que se encuentran fuera del régimen general las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de obras bajo administración directa.

Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.

*Resulta importante mencionar que **la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.** (...)*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Según es de apreciarse de lo anterior, la Ley N° 30225, no ha contemplado como supuesto excluido de su ámbito de aplicación a las “*Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional*” que sí lo establecía el Decreto Legislativo N° 1017, lo cual no debe entenderse como el retorno a su ámbito de aplicación; por cuanto, según la mencionada exposición de motivos, su no previsión legal en la Ley N° 30225 se debe a que se encuentra regulado por norma específica.

15. En este punto, debemos tener en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado vigente, establece las disposiciones aplicables a los procesos de contratación que realicen las Entidades para proveerse de bienes, servicios y obras, dotando de este modo un marco normativo que regule, entre otros aspectos, las condiciones para el fomento de la competencia efectiva que permita contratar en las mejores condiciones. No obstante, si por disposición de la Ley, una contratación debe ser realizada con determinado proveedor, no resulta aplicables las condiciones de competencia, de modo que se justifica lo señalado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

en la exposición de motivos de tener a dicho supuesto como “retirado” o “no considerado” dentro del régimen establecido por la Ley N° 30225.

16. Estando a lo anterior, es posible determinar que la **designación de los diarios judiciales, no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino en el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial**, siendo esta norma específica la que regula el procedimiento y los criterios de evaluación para tal efecto.
17. Asimismo, es importante tener en cuenta Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual en su numeral 2 del artículo 44 establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde dietas de los regidores deben ser publicados:

“(…)

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

“(…)” [El énfasis es agregado]

De acuerdo con dicha disposición normativa, **existe una obligación legal** de parte de las municipalidades provinciales y distritales de publicar las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores en el **diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones.**

18. En ese contexto, al haberse evidenciado que la Municipalidad Distrital de La Victoria - Chiclayo, en atención a la citada normativa, dispuso la publicación de las Ordenanzas N° 016-2020-MDLV y N° 017-2020-MDLV, en el diario encargado de los avisos judiciales del Distrito Judicial de Lambayeque [en cuya jurisdicción se encuentra la Entidad], esto es, el diario La República designado como tal conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA-PJ del 13 de diciembre de 2019; se aprecia que dicha publicación fue dispuesta de conformidad con el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

19. En tal sentido, la contratación entre el diario judicial de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.** [el Proveedor], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción de Lambayeque con la Municipalidad Distrital de La Victoria - Chiclayo [la Entidad], se trata de un supuesto no contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado, por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además porque para su designación y contratación no es posible aplicarles los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

20. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad⁵, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

21. En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor por haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

22. Por los argumentos expuestos, corresponde declarar que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, el archivo definitivo del mismo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del Proveedor.

⁵ Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3707-2022-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de acumulación de expedientes.
2. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la Municipalidad Distrital de La Victoria – Chiclayo, pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la contratación efectuada para la publicación de las Ordenanzas N° 016-2020-MDLV y N° 017-2020-MDLV, cuyo pago fue canalizado mediante la Orden de Servicio N° 398-2021- Unidad de Logística; por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.